

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON HERMAND. 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o Núm. 485.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Gobernadores de Lérida y Guipuzcoa para conseguir la captura de los súbditos franceses Juan Pierre Praderre y Lorenzo Gandin, acusado de quiebra fraudulenta el primero y de falsificación y abusos de confianza el segundo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar poner en conocimiento de V. S., a fin de que inmediatamente se sirva acordar las disposiciones oportunas para la aprehensión de los citados individuos entregándolos habidos que sean a las autoridades francesas, y dando cuenta del resultado a este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. S. para los fines indicados.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos a mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos, y dando parte a este Gobierno del resultado de sus gestiones, caso que no existan en los pueblos de esta provincia. Leon 7 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o Núm. 486.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 2 de Diciembre me dice lo siguiente:

«Concedida la extradición del súbdito francés Aquiles Belleoan conocido por Andés Blestead, cuyas señas se expresan, y dadas las órdenes oportunas para su captura a los Gobernadores de Cádiz y Málaga, resultó de las diligencias practicadas que el referido individuo, después de residir en dichas capitales desapareció, sin que se haya podido averiguar el punto donde se encuentra, en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. a fin de que dicta las órdenes convenientes al objeto indicado entregándola habido que sea, a las autoridades francesas y dando parte del resultado a este Ministerio. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole a mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habidos, y dando parte a este Gobierno del resultado de sus gestiones, caso que no exista en los pueblos de esta provincia. Leon 7 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SEÑAS.

Edad 36 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boca regular, estatura un metro, 70 centímetros.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

CIRCULAR. Núm. 487.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 de No-

viembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

En vista de la instancia remitida por V. E. a este Ministerio con fecha 9 del actual, referente a la reclamación que varios empresarios de teatros de esta corte hacen para que se prohiban las representaciones lírico-dramáticas en los llamados cafés cantantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.^o Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados cafés cantantes de toda obra ó producción lírico-dramática. 2.^o En dichos establecimientos no se podrán ejecutar más que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya por uno ó más cantantes. 3.^o Los dueños de cafés que quibran ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos se sujetarán a pagar la contribución que se impone a los teatros de la clase mas inferior. 4.^o Si para estas ejecuciones necesitan el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque esta sea reducida darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspección conveniente. 5.^o Si algun propietario de obra lírico ó dramática se opusiere a la representación de la misma en esta clase de locales, será respetado en su derecho de autor y no podrá efectuarse. Lo que de orden de S. M. digo a V. S. para los efectos oportunos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locas es y de los propietarios de las obras lírico-dramáticas. Leon 5 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Núm. 488.

Encontrándose en descubierto varios Ayuntamientos, por lo que les corresponde satisfacer en el presente semestre para hacer el pago de sus labores al personal de peritos y guardas de montes de esta provincia y a fin de que no sufran por esta causa mas retraso en el cobro de los mismos, me dirijo por medio de la presente a los Sres. Alcaldes, esperando de su celo en bien del servicio, que dentro del plazo de 10 días al en que esta aparece inserta, ingresarán en la Depostaria de provincia las cantidades por que se hallan en descubierto, en la firme inteligencia de que si así no lo verificasen, al finalizar el expresado plazo, me veré en la imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio a costa de los Alcaldes morosos. Leon 5 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.^o

Núm. 489.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en circular de este Gobierno fecha 9 del Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 135, sin que se haya presentado su legítimo dueño a recoger del Alcalde de Joarilla la yegua que fué hallada en los campos de aquel pueblo, se procederá el día 20 del actual a su venta en pública subasta, la cual tendrá efecto ante el Ayuntamiento del mismo.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas que gustan interesarse

en dicha subasta. Leon 3 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.
Núm. 430.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallen las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos en caso de ser habidos en union de aquellos á disposicion del Juzgado de primera instancia de S. Ildefonso, que es quien los reclama. Leon 7 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una pollina de dos á tres años, parda, cenicienta.

Un pollino de seis años, entero, pario oscuro, rozado al lomo.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.
Núm. 431.

El día 15 del actual tendrá lugar en el pueblo de Villamoriel y ante el Ayuntamiento del mismo la venta en pública subasta de una res vacuna ballada en aquel, la cual obra en poder del Alcalde.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisición de dicha res. Leon 7 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.
Núm. 432.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Martina Rodríguez y Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se ha fugado del pueblo de vacabelos, donde residia, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.—Leon 7 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SEÑAS.

Estatura alta, edad 25 años, pelo castaño, ojos id., nariz larga, cara id., color bueno boca grande.

Gaceta del 4 de Diciembre.—Núm. 638.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

INSTRUCCION PUBLICA.—NEGOCIADO 1.

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva, y con el concurso de las Cortes del Reino se fija la legislación de Instruccion primaria, l. Reyna (Q. D. G.), en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo menos con 330 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real orden de 1.º de Agosto de 1858.

2.º Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se basa mérito en la disposicion anterior.

3.º Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no plaza, se an admitidos á los concursos que se anuncian durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.º Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia á que pertenecen la escuela vacante.

5.º Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion.

6.º Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las Autoridades, y acreditaren haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.º No podrán ascender en ningún caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.º Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramientos para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela que la han te-

nido abierta sin interrupcion alguna y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo menos, sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.º Solo se acordarán las permisos ó traslaciones á instancia de los Maestros, cuando conviene á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, previa oposicion ó concurso, la Administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867.

—Ordo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de clases pasivas.

CIRCULAR.

La disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1853 publicada en la Gaceta oficial de Gobierno en 27 del propio mes dice así. Con el fin de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que lo aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que figuran en él, el derecho que disfrutan.

Consiguiente á esta disposicion legal, se espido por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 22 de Agosto del espresado año, que publicó la Gaceta del 24, dictando en su cumplimiento y para su observancia las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuesto de 25 de Julio del presente año la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y, en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos ya procedan de la carrera civil ya de militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del cantón ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó desgracia, debetan presentar la fe de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos

esblustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó al Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, si a pro que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador, central y los de Hacienda pública procederán con la mayor esmeruliosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por sus plantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebi-

do. En el acto de acordar la suspensión, el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que realice el correspondiente castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

A consecuencia de la precitada Real orden, se espññaron una por el Ministerio de Hacienda en el de Junio de 1859 y otra por el de la Guerra con fecha 14 de Noviembre de 1863 que sustancialmente son como siguen:

Por la primera: quedan relevados de la presentación á los Contadores de Hacienda pública dispuesto por la regla 1.ª y 4.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, pero en su lugar justificarán su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos Contadores.

Por la segunda se dispone, no se exija á la clase de los Sres. Canónigos retirados y demás superiores que se encuentran en el mismo caso mas requisitos que los que deben llenar los Jefes de Administración; por lo tanto,

En virtud de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, todos los cesantes jubilados retirados, convenidos de Vergara, pensionistas del Monte Pío, renumerarios y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Leon y residen actualmente en esta ciudad, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscriba desde 1.º al 10 inclusive de Enero próximo vanidero provistos de los documentos siguientes: Los señores cesantes jubila-

dos y retirados con certificación, Real despacho ó oficio original, expresivo de su clasificación con un certificado del Alcalde constitucional respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y firmar á continuación del certificado precedente: Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ó municipales, mas que la (cuantía jubilación; Monte Pío) consignada en la Tesorería de Leon. «Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ó oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los cesantes jubilados y retirados, puestas una y otra á continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría de mi cargo con los requisitos indicados por hallarse fuera de esta capital temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consul español mas inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los individuos que se hallen residiendo en los pueblos de esta provincia, practicarán dichas diligencias, ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya autoridad deberá remitir directamente al Sr. Gobernador civil á esta Contaduría dentro de los seis días siguientes al 10 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados acaudalados en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la enunciada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiera presentarse personalmente en esta Contaduría, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Lo que se comunica á su debido tiempo por medio del per.ólico oficial de la provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los que están interesados en el cumplimiento de las enunciadas tres Reales órdenes, sirviéndose los Sres. Alcaldes de los pueblos dar toda la publicidad conveniente á esta circular con el fin de no causar perjuicio á los referidos interesados. Leon 9 de Diciembre de 1867.—J. Manuel de Dueñas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificación competente en el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio, presenten las relaciones de las que posean conforme á instrucción en el término de 15 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, en la Secretaría del mismo, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Villafranca del Bierzo 28 de Noviembre de 1867.— José A. de Toledo.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con acierto hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, hago presente á todos los contribuyentes que tengan fincas en los términos de este distrito que en término de 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado los cuales sin verificarlo les parará todo perjuicio y no les serán oídas sus quejas.

Lo que ho dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Pozuelo del Páramo Noviembre 29 de 1867.—Manuel Castelo.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Hago saber á todos los que posean fincas en este municipio, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribución territorial, que en el término de 15 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término, la Junta pericial procederá á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la citada contribución en el año económico de 1868 69, y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubiesen presentado dichas relaciones. Ayuntamiento de Zotes del Páramo á 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Andrés Cristiano.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero á las doce su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Valencia de D. Juan, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Mayorga á Villamañan, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 256 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden del 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 20 del corriente con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril, pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halla derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 43 escu los en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documen-

to que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Valencia de D. Juan se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Villafranca.

La de Oencia, dotada con doscientos cincuenta escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Laguna de Somoza, Quim-

tanilla de Somoza y S. Felix de Orbiga, dotadas con cincuenta escudos.

La de Rabanal del Camino, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de la Bañeza.

La de Sta. Maria de la Isla y Soguillos, dotadas con treinta y seis escudos.

Partido de Leon.

Las de Valle y Valdefresno, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Arcabueja, Castillo de Porrua, La Seca, Mellanzos, Nava, Navafria, Palazuelo de Porrua, Sta. Maria del Monte, Santa Olaja y su distrito, Santibañez de Porrua, Santovenia, Toldanos, Vega de los Árboles, Villacontilde Villafalé, Villamayor, Villamoros, Villarenta, Villarratón, Villasarriegos, Villiguer y Villomar, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Ponferrada.

La de Campo, dotada con ciento ocho escudos.
La de Argayo, dotada con veinte y cinco escudos.

Partido de Riaño.

Las de Olleros, y Fuentes de Peñacorada, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Sahagun.

La de Cubillas de Rueda, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Castrovega, datada con treinta y seis escudos.
La de Fresnellino del Monte, dotada con veinte y cinco escudos.

Partido de la Vecilla.

La de Vegaquemada, dotada con treinta y seis escudos.
La de la Hebesa, dotada con veinte y cinco escudos.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitacion capz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Bolatin oficial. Oviedo 2 de Diciembre de 1867.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Lengua grie-

ga, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública, y al 8.º del Real decreto de 10 de Julio último entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y de Distrito.—Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 25 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Arenas.

Estado de la situacion de la Sociedad «CREDITO LEONES» en 30 de Noviembre de 1867.

ACTIVO.	Escudos milés.
Acciones emitidas	
75% por cobrar	450,000
Acciones por emitir	600,000
Capital en efectivo	20,722,200
Capital de depósitos	3,023,700
Efectos en cartera	23,301,200
Fondos públicos	116,696,850
Obras públicas	19,177,703
Moviliario	1,398,824
Varios	58,299,552
TOTAL	1,394,621,990
Depósitos de valores	26,950
SUMA TOTAL	1,421,571,990
PASIVO.	Escudos milés.
Capital	1,200,000
Acreedores diversos	138,206,729
Cuentas corrientes	45,753,115
Pérdidas y ganancias	10,662,147
TOTAL	1,394,621,990
Depósitos de valores	26,950
SUMA TOTAL	1,421,571,990

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Adolfo Cazorla Bernó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose perdido en el mercado de San Marcelo el día 7 de Diciembre una vaca roja, de estas bien puestas, cola corta esquilada; se desea den razon en la redaccion de este periódico y se les gratificará.

El Sábado 7, por la tarde se ha extraviado una mula quincena del pueblo de S. Andrés del Rabanero, sus señas pelo negro, alzada cuatro cuartas y media poco mas ó menos, donde quiera que se halle será recomendada, pagando el hallazgo Francisco Villayandre.